

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Isabel Cristina Cárdenas Taborda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de abril de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar de Jesús Echavarría Vasco
Demandado	C.I. Golden Platino Colombia S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00458 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Facturas de Venta Electrónica), instaurada por **OSCAR DE JESÚS ECHAVARRÍA VASCO** en contra de **C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Allegará un nuevo poder, el cual deberá estar dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, tal como fue direccionada la demanda. Art. 74 inciso 2° C. G. del P.
- 2) Aportará la impresión del mensaje de datos mediante el cual fueron enviadas las facturas de venta electrónicas a la sociedad C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.
- 3) Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (Art. 616-1 E.T.)

4) Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020: ***“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”***

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónicas base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

5) Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. ***“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”***

Allegará dicha constancia electrónica.

6) Artículo 2.2.2.53.7. ***“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”***

Explicará por qué razón no se ha registrado el evento referente a los abonos (pagos parciales) efectuados a las facturas, y que fueron informados en el hecho cuarto de la demanda (Artículo 2.2.2.53.13.)

7) Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de la factura de venta (Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

8) Señalará cómo obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, y arrimará las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza de que sí le pertenecen.

9) Complementará el hecho cuarto, especificando de los abonos allí relacionados, cuál corresponde a cada una de las facturas, y enunciará las cifras correctamente, tanto en letras como en números.

En este sentido reformulará las pretensiones de la demanda.

10) Aclarará hechos y pretensiones, en el sentido de citar los valores exactos que resultan de descontar las cifras por concepto de regalía y retención en la fuente.

11) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos documentos.

12) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf4ea01290154ee0c8e87ee45af54d5b26f97fa6a8b7a4aabe89993f73ed89**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>